



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 14/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: Rocío Ortiz Porras y M^a del Carmen Saborido Díaz

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

Codemandado: MAPFRE, ESPAÑA, SA

Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA, n.º 122/2023

En Málaga, a 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

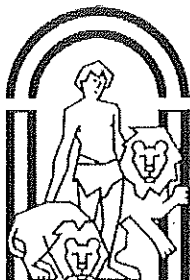
ÚNICO.- 1. El día 7-1-2021 se interpuso recurso c-a frente a la "INACTIVIDAD D
ELA ADMINISTRACIÓN" (sic escrito de interposición del recurso con formulación
simultánea de demanda), suplicando que se declare la responsabilidad patrimonial
de la Administració y que se condene a esta a indemnizar en la cantidad de 4
554,78 €.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 22-1-2021, señalándose para la
celebración del juicio el día 26-4-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Objeto de recurso c-a. Causa de inadmisión alegada por la
Administración y ampliación del objeto del recurso por la parte recurrente.
Personación de la aseguradora

(i) Alega la Administración causa de inadmisión por cuanto que delimitado el objeto





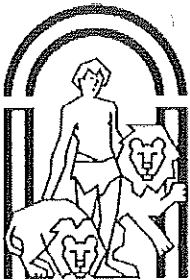
de recurso en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda como referido a una "INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN", es lo cierto que tal inactividad, considerando los términos del art. 29.1 LJCA, no existe. Sin embargo, y aun estando conforme con el alegato, lo cierto es que la identificación que del objeto del recurso realiza el recurrente permite considerar que es consecuencia de cierta falta de rigor técnico en el uso de los términos jurídicos, pues aunque ciertamente se refiere a la inactividad (y lo destaca con mayúsculas el recurrente), la realidad es que la lectura del escrito permite estimar que lo realmente recurrido es una ficción desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el día 15-11-2019 (art. 25 LJCA).

El mismo déficit muestra, por lo demás, la articulación del suplico, pues debiendo ser la pretensión principal la de ineficacia del acto recurrido conforme al art. 32.1 LJCA, el recurrente lo que solicita es la "declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración Local". E igual ocurre respecto de la pretensión de plena jurisdicción, pues debería suplicarse el derecho al reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la fijación de una indemnización (art. 31.2 LJCA), mas sin solicitar la condena de la administración, pretensión propia solo cuando el objeto aparece configurado por la inactividad, tal y como expresa el art. 32.1 del mismo texto legal.

Por tanto, y en interpretación favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, habrá que considerar que el objeto de este recurso c-a aparece delimitado por la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por la recurrente el día 15-11-2019 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

(ii) En relación con la ampliación del objeto del recurso a la resolución expresa desestimatoria, sin bien no puede acordarse dado el lapso temporal transcurrido entre la notificación a la recurrente el día 2-11-2021 de la resolución expresa desestimatoria de 26-10-2021 y la fecha del juicio en que se intentó la ampliación (más de 17 meses con infracción del plazo de dos meses previsto en el art. 46.1 LJCA), lo cierto es que ello carece de transcendencia por cuanto que el sentido del silencio administrativo coincide con el de la resolución expresa, que es desestimatoria.

(iii) También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora MAPFRE que lo es del Ayuntamiento demandado, en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir (pese al tenor del escrito de personación de la aseguradora refiriéndose al art. 21.1 c) LJCA), que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue





precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Los hechos por cuya causa reclama se refieren a la circunstancia de haber resultado la recurrente con lesiones al caer al suelo por tropezar el día 13-8-2019 (16.30 h.) con unas baldosas que estaban hundida y levantadas a la altura de la avenida de Fátima nº 19.

Los demandados niegan, en primer lugar, que existe una prueba sobre la real caída en el lugar indicado por la recurrente. Y aun cuando es cierto que el acervo probatorio es muy escaso, pudiera estimarse que existe una corroboración periférica derivada de la existencia de un informe de alta de urgencias del mismo día del accidente y pasadas dos horas y media desde la hora indicada por la recurrente que, por lo demás, no ofrece una versión que sea extravagante, pues bien pudieran haber sucedido los hechos conforme explica en su escrito de demanda.

3. En todo caso, parece afirmar la recurrente en su escrito de demanda (aunque no lo expresa con estas palabras) que un criterio de antijuridicidad lo constituye que la lesión se haya causado con infracción de cualquier norma. Sin embargo, recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo

Por tanto, y ello es esencial, cuando hablamos de antijuridicidad del daño no nos referimos a un perjuicio causado antijurídicamente (con culpa, que sería un criterio





subjetivo), sino a un perjuicio antijurídico en sí mismo (criterio objetivo) porque el titular del patrimonio no tenga el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud.

Aplicar la doctrina anterior al supuesto de hecho planteado supone, admitiendo el estado deficiente del acerado que muestran las fotografías (recuerdo que la antijuridicidad del daño nada tiene que ver con la culpa de la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC), que, pese a ello, se trata de defectos visibles a simple vista: el acerado es amplio, con visibilidad y buen estado general salvo en la zona próxima al alcorque, donde existen baldosas desniveladas – y fácilmente eludibles - por la proximidad de las raíces del árbol.

No puede pretenderse que los espacios públicos no presenten aristas y estén forrados de algodón. Todos los ciudadanos debemos utilizarlos con la debida atención a los riesgos inevitables que presentan. Los pequeños defectos en el espacio público (inevitables salvo que queramos destinar todos los recursos económicos de las administraciones públicas a la perfección de los espacios públicos) nos obligan a todos los ciudadanos a un caminar diligentemente y atentos para percibir los mismos, siendo cosa distinta que el defecto se presente sin advertencia y sin indicio alguno que nos permita eludir el riesgo que representa, lo que no ocurre en el caso. Por lo demás, y aunque no consta, el hecho de que tras el accidente llegara a arreglarse el lugar, tampoco sería argumento alguno favorable a la tesis indemnizatoria, pues no se discute la realidad del desperfecto y la obligación de la administración de arreglarlo.

4. Pese a la desestimación del recurso no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia por cuanto que esta sentencia se sustenta en una apreciación de la prueba de la bien puede discreparse.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por la recurrente el día 15-11-2019 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

Doy fe, la Letrada de la Administración de Justicia

